

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro.182

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00049-00
DEMANDATE	JHEFFERSON CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA (víctima directa), en nombre propio y representación de su hija menor MARIANA CASTILLO RODRIGUEZ; RAMIRO CASTILLO BALANTA, MARIA AQUILINA MOSQUERA MOSQUERA (padres), LINA LORENA FERNANDEZ MESA (compañera permanente), en nombre propio y en representación de sus hijos SARA SOFIA CASTILLO FERNANDEZ y JHEFFERSON ANDRES CASTILLO FERNANDEZ (hijos de la víctima); ALEXIS CASTILLO MOSQUERA (hermano), ZOILA LUCEDY MESA (suegra), formulan el presente medio de control en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Solicita que se declare administra y extracontractual y solidariamente responsables a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA durante espacio de cinco meses, como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague:

A título de perjuicio moral: a suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, MARIANA CASTILLO RODRIGUEZ, JHEFFERSON ANDRES CASTILLO FERNANDEZ, SARA SOFIA CASTILLO FERNANDEZ, LINA LORENA FERNANDEZ MESA, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales para RAMIRO CASTILLO BALANTA, MARIA AQUILINA MOSQUERA, la suma de cuarenta (40) salarios

mínimos legales mensuales para ALEXIS CASTILLO MOQUERA y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ZOILA LUCEDY MESA.

A título de daño a la vida de relación: la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA y LINA LORENA FERNANDEZ MESA, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para MARIANA CASTILLO RODRIGUEZ, JHEFFERSON ANDRES CASTILLO FERNANDEZ, SARA SOFIA CASTILLO FERNANDEZ, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para RAMIRO CASTILLO BALANTA y MARIA AQUILINA MOSQUERA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ALEXIS CASTILLO MOQUERA y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ZOILA LUCEDY MESA.

A título de daño emergente: La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de honorarios profesionales de abogado.

A título de lucro cesante: La suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) por concepto de lo dejado de percibir por actividad productiva durante el término de reclusión y 8.75 meses más.

HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso que el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, adquiere su sustento de actividades de agricultura y comerciales obteniendo ingresos mensuales de cuatro millones de pesos. El señalado señor CASTILLO MOSQUERA, fue acusado del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y poste de armas de fuego agravado, siendo víctima el señor Patrullero de la Policía Nacional CARLOS ANDRES DIAS ENRIQUEZ. Dentro de ese proceso penal fue privado de la libertad por 5 meses y 18 días y posteriormente obtuvo sentencia absolutoria el 11 de febrero de 2013.

En los alegatos presentados por la Fiscalía General de la Nación, se indicó que luego de haber agotado el debate probatorio por parte de la Fiscalía y al no haber prueba directa que vincule al acusado en la muerte del patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ MOSQUERA, se solicitará la absolución de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, para quien se demanda sentencia absolutoria. El Ministerio Público por su parte manifestó que no ha sido posible dar con los responsables de la muerte del patrullero DIAZ ENRIQUEZ por la manipulación de la prueba. Resaltó como los patrulleros JOSE DAVID PALECHOR y YULI VIVIANA ZAPATA SALAZAR, mintieron en forma descarada, rindiendo versiones

contradictorias en cuanto a su ubicación para el momento del asesinato no solo alteraron la escena del crimen, sino que ocultaron material probatorio, razón por la cual solicitó que se compulsen las respectivas copias para la investigación por falso testimonio y ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios.

En cada una de las etapas del proceso penal se aprecian omisiones por parte de las entidades accionadas y errores que condujeron a la imposición de la medida de restricción de la libertad del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA.

Se indica que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, son responsables por haber acusado y decidido sobre la privación de la libertad del demandante y la Policía Nacional porque como resultado de la investigación se concluyó que miembros de esa institución DAVID PALECHOR CAPERA y YULI VIVIANA ZAPATA SALAZAR, manipularon la escena, los elementos materiales de prueba y escenificaron un acontecimiento que nunca tuvo lugar para encubrir el homicidio que ellos mismos ejecutaron en la persona del patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2015, previo tramite de su corrección, la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2015. La audiencia inicial tuvo lugar el día 5 de octubre de 2017, la audiencia de pruebas se desarrolló el 16 de mayo de 2018, 23 de mayo de 2018 y 10 de octubre de 2018.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Folio 208 y ss)

Indica que el proceso penal en contra del ahora demandante tuvo origen en la denuncia formulada por NHORA YOLENI VALENCIA, quien manifestó que se transportaba en una motocicleta con CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, y atrás se desplazaban en otra motocicleta DAVID PALECHOR CAPERA y JULI VIVIANA ZAPATA, frente al restaurante "Mi Comia" fueron alcanzados por una tercera motocicleta cros color blanco desde donde le dispararon a CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, refiere que pudo observar quien disparó señalando a JHEFFERSON, a quien dijo distinguir desde tiempo atrás debido a que tienen una amiga en común y sabía que

residía por la Iglesia de la Guadalupe. A partir de allí se tuvo conocimiento y plena identificación de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, y en virtud de esta información la Fiscalía 3 Seccional de Santander de Quilichao ordenó la captura y solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Refiere que la función de la FISCALIA es investigar y demostrar la responsabilidad, por tanto compete al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, resolver sobre la imposición de la medida de aseguramiento, analizando si es razonable, adecuada, necesaria y proporcional. Por tanto está claro que quien impuso la medida fue el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, por tanto considera que no le asiste responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Formula las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA señalándose falta de acreditación de parentesco de algunos de los demandantes, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que la decisión de privación de la libertad no fue adoptada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Además propone el HECHO DE UN TERCERO, puesto que en desarrollo de la investigación se pudo demostrar la falta de coherencia de los testigos de cargo y además el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA fue absuelto por INDUBIO PRO REO. Se opone al reconocimiento de los perjuicios deprecados puesto que considera que no se cumplen los supuestos para su reconocimiento.

RAMA JUDICIAL (Folio 239 y ss).

Funda la defensa en establecer que las decisiones adoptadas por los jueces que conocieron del asunto se basó en las investigaciones adelantadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto considera que no le asiste responsabilidad a la RAMA JUDICIAL, formula la excepción de AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, al considerar que el juez de control de garantías actuó conforme lo establece la ley, igualmente en la sentencia absolutoria se enuncia la presunta manipulación de los elementos de prueba, lo cual da cuenta de irregularidades protuberantes en la investigación, aspecto que da cuenta de la configuración de una falla no atribuible a la RAMA JUDICIAL, toda vez que la responsabilidad sobre los medios de prueba recae en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y los Patrulleros que tenían la responsabilidad de salvaguardar tales elementos, así se concluye que se indujo a error al funcionario judicial, luego el nexo causal se rompe. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, fundamentada en que el Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral señaló que no ha sido posible dar con los autores del asesinato como quiera que los Patrulleros JOSE DAVID PALECHOR CAPERA y YULI VIVIANA ZAPATA SALAZAR, mintieron y eran los encargados de resguardar la escena del delito, no solo alteraron sino que también

alteraron material probatorio, por tanto se concluye que la privación de la libertad ocurrió por la conducta asumida por los miembros de la Policía Nacional. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: sustentada en que la responsabilidad no está en cabeza de los jueces por tanto es inexistente el perjuicio respecto de la Rama Judicial.

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (folio 252)

Destaca que la titularidad de la acción penal se encuentra en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la etapa de instrucción y la de juzgamiento le corresponde a la RAMA JUDICIAL, por tal motivo considera que no hay motivos para endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por la privación del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA. Formula las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUS APOR PASIVA, debido a que la decisión de privación de la libertad no es de competencia de esta entidad. Sostiene que la parte accionante no ha probado los supuestos de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO (FOLIO 356 y ss)

Refiere que en este asunto el actor fue exonerado de responsabilidad de tipo penal, y del plenario se puede establecer que su captura no ocurrió en flagrancia, sino después de ser individualizado conforme los rasgos morfológicos, faciales particulares y reconocido por personas que se hallaban en el sitio de del homicidio que se imputó a CASTILLO MOSQUERA. Destaca que no se encuentra en el plenario prueba alguna de que el actor demandante hubiese actuado culposa o dolosamente ni ha trasgredido las normas de comportamiento social que se espera de un ciudadano y menos se prueba agresiones a miembros de la colectividad es decir que el actor no desplegó ninguna actividad que motivara o diera pie al actuar tanto de la Policía Nacional como de las entidades de administración de justicia para ser capturado. Señala que la privación de la libertad de CASTILLO MOSQUERA tuvo causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia y puede catalogarse como injusta. Por lo tanto concluye que el despacho deberá acceder a las pretensiones de la demanda en relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la RAMA JUDICIAL Y LA POLICÍA NACIONAL.

ALEGATOS DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Señala que quedó plenamente acreditado que el ente acusador identificó a presunto autor del homicidio del patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, de conformidad con la información suministrada por la señora NORHA VALENCIA DELGADO, quien no es integrante de la Policía Nacional, única persona que había reconocido a JHEFERSON CASTILLO MOSQUERA, mientras que los Agentes de la Policía Nacional no entregaron datos directos que determinaran al ejecutor del homicidio. Precisa que en el proceso penal no obra una acción protectora tendiente a proteger la única testigo que denunció al hoy demandante como presunto partícipe de la muerte del Patrullero DIAZ ENRIQUEZ, por lo que la prueba "Reina" de la Fiscalía General de la Nación se esfumó en la etapa de juicio oral, y es claro que las versiones de los agentes de Policía YULI VIVIANA ZAPATA y JOSE DAVID PALECHOR CAPERA, no eran concluyentes para vencer la duda o desvirtuar la presunción de inocencia. Refiere que la Fiscalía General de la Nación no tenía los medios suficientes para solicitar la medida preventiva restrictiva de la libertad, pues era un riesgo, ahora, puede haber concurrido en el tiempo y espacio de la solicitud de medida de aseguramiento, es decir en la época en que se desarrolló la audiencia preliminar, que el proceso contaba con medios suficientes para inferir que el señor JEFERSON CASTILLO estaba involucrado en el nivel de autor del homicidio del patrullero DIAZ ENRIQUEZ.

De la versión entregada por la Patrullera hoy subintendente YULI VIVIANA ZAPATA, se puede concluir que los hechos que rodearon la muerte del Patrullero DIAZ ENRIQUEZ, el 4 de diciembre de 2010, ocurrieron en un hecho de sicariato en el que participaron los individuos que se movilizaban en motocicleta, los cuales alcanzaron a YULI ZAPATA, JOSE PALECHOR, ANDRES DÍAZ y NHORA VALENCIA, para atentar contra sus vidas. En todo caso los agentes YULI ZAPATA, JOSE PALECHOR y ANDRES DIAZ, nunca actuaron en ejercicio de sus funciones como miembros de la Fuerza Pública por lo que se torna conducente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aún si los antes mencionados hubieran cometido un acto irregular durante la noche y madrugada del 4 de diciembre de 2010, ésta se enmarca en fueron personal y no en la prestación del servicio de policía. Resalta que los agentes de Policía que presenciaron los trágicos hechos del 4 de diciembre de 2010 no estaban en servicio policial sino en descanso, según el relato de la Patrullera YULI ZAPATA, se trató de un hecho de sicariato cuyo propósito era causa la muerte de uno o más integrantes del grupo de amigos que terminaban la jornada de diversión que trascurrió mayormente en la discoteca El Quijote del Municipio de Santander de Quilichao. Por tanto considera que

de haberse configurado un fraude procesal, este comportamiento no le es atribuible a la Policía Nacional. Por lo expuesto considera que se rompe el nexo causal entre el servicio y el daño. Solicita que se de aplicación al cambio de jurisprudencia respecto del estudio de la culpa exclusiva de la víctima. Reitera las excepciones formuladas en la demanda y recalca que la parte demandante no probó los supuestos de la demanda.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que las relaciones de parentesco entre los demandantes está demostrada, se pronunció a la postura del Ministerio Público en el proceso penal cuando señaló que el asunto no pudo esclarecerse por obstrucción que de las pruebas hicieran los patrulleros PALECHOR CAPERA y ZAPATA SALAZAR, agrega que la condición de reclusión del actor igualmente quedó acreditada y recalca configuración de falla en el servicio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la administración de justicia puesto que considera que no se llevó a cabo una investigación seria, sin un plan metodológico pues no se realizó ningún esfuerzo para corroborar los dichos de NHORA YOLENI VALENCIA, quien realizó unas imputaciones falsas y mal intencionadas sin que hasta el momento se haya esclarecido las razones por las cuales involucró al señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, y posteriormente no compareció a la audiencia de juicio oral.

Dice que la captura no se produjo en flagrancia y por tal motivo debió llevarse a cabo una seria investigación para la solicitud de la medida de aseguramiento. Destaca que en testimonio de YULI VIVIANA ZAPATA, ella manifiesta que no ha sido investigada ni disciplinaria y penalmente por los hechos enunciados a pesar de haberse ordenado así en la respectiva providencia. Finalmente solicita que se acceda a las pretensiones incoadas.

ALEGATOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene que el ente acusador obró en cumplimiento del deber legal realizando todas las actividades propias de su labor, en tal sentido JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, fue puesto a disposición del juez con función de control de garantías, quien es el protagonista principal en la imposición de la medida de aseguramiento, por tanto no asiste responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la privación de la libertad de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA. Destaca que no se presentó falla en la prestación del servicio puesto que las funciones se

desempeñaron dentro del marco de la legalidad por tanto se opone a las condenas en contra de la entidad. Agrega que el demandante no hizo uso del recurso de alzada en contra de la decisión que lo privó de la libertad, por tal motivo dice que se configura CULPA DE LA VICTIMA.

Advierte que la absolución en materia penal no puede configurar en todos los casos responsabilidad para el Estado y en este caso se habían cumplido todos los presupuestos mínimos para proferir medida de aseguramiento. Destaca que únicamente puede comprometerse la responsabilidad cuando el actor fue declarado inocente, situación que no se cumple además no se acreditó que el funcionario judicial actuó de manera inapropiada y señala que debe valorarse el comportamiento de la víctima para establecer si obró con dolo o con culpa grave, pues según el escrito de acusación se tiene que el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA CHAVEZ, desplegó conducta claramente ilícita al disparar con arma de fuego en contra de CARLOS ANDRES DIAS ENRIQUEZ, por tanto concluye que su conducta fue la causa de la privación de su libertad, lo que permite establecer que la conducta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN sea plenamente proporcionada. Reitera que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN carece de competencia para determinar la privación de la libertad siendo ésta una actividad reservada al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS. Se pronuncia respecto de los daños reclamados para indicar que éstos deben ser negados por falta de prueba de la existencia de los mismos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda sobre la competencia de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para investigar y acusar, por tanto el JUEZ DE CONTROL DE GARATIAS, fundamenta su decisión en las pruebas recaudadas por el ente acusador, lo cual lleva a concluir que NO puede atribuirse responsabilidad a la Rama Judicial. Destaca que en el presente caso no se presentó una condena por ausencia de la testigo presencial de los hechos, señora NHORA YOLENI VALENCIA DELGADO, quien señaló a JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, como coautor del delito de homicidio en la persona del patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, por tanto se está en presencia de la causal de exoneración de culpa de un tercero. Refiere que el Ministerio Público en el proceso penal puso en evidencia la deplorable actuación de los miembros de la Policía Nacional por tanto concluye que la restricción de la libertad tuvo lugar por las declaraciones de NHORA YOLENI BALENCIA DELGADO y los patrulleros JOSE DAVID PALECHOR CAPERA y JULY VIVIANA ZAPATA SALAZAR, las cuales incurrieron en graves contradicciones y en posible ocultamiento de

información. Considera que el delito por el cual se impuso la medida era de gran envergadura pues atentaba contra el principal bien jurídico cual es la vida en este orden la carga que debió soportar en su momento JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, se encuentra debidamente justificada por la gravedad del delito. Solicita que en la sentencia se declare la ausencia de nexo

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que cesó con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada en etapa de juzgamiento a favor del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, se profirió en audiencia de fecha 11 DE FEBRERO DE 2013 (folio 26), fue notificada en estrados sin que se formulara recursos en su contra por tanto se declaró legamente ejecutoriada. En consecuencia el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecía el día 12 DE FEBRERO de 2015 y la demanda fue formulada el día 10 DE FEBRERO DE 2015 (Folio 186) previo agotamiento del trámite de conciliación prejudicial radicada el 1 DE AGOSTO DE 2013 (folio 6) declarada fallida según constancia de fecha 9 DE OCTUBRE de 2013. En consecuencia se concluye que la demanda fue instaurada en término.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA. Como problemas jurídicos asociados deberá determinarse si se encuentra configurada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por las entidades demandadas, igualmente habrá de demostrarse la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA y LINA LORENA FERNDEZ, así como la relación de parentesco entre los demandantes y la víctima directa.

RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de

¹ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados². Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención³.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa⁴. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención⁵. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal⁶, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

² Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

⁵ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

⁶ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo⁷.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

*Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."*⁸

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que

⁷ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

⁸ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la

legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

Posteriormente se tiene que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos por vía de acción de tutela mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019⁹, en la cual se señaló que:

“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”

ANÁLISIS PROBATORIO

El daño como elemento esencial de la responsabilidad, consistente en la privación de la libertad del demandante, se encuentra acreditado como quiera que a folio 18 milita certificación del DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTANDER DE

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

QUILICHAO, en la cual se señala que JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA estuvo detenido desde el 29 de diciembre de 2010 hasta el 15 de junio de 2011 sindicado por los delitos de homicidio porte ilegal de armas por cuenta del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao.

Respecto de las condiciones de modo tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos se encuentra el informe rendido por el señor Comandante Segundo Distrito Santander al Comandante Departamento de Policía Cauca en el cual se señala:

“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel sobre la novedad ocurrida el día de hoy siendo aproximadamente las 02:45 horas donde se me informa por parte del señor AG GALLARDO GUERRERO JORGE radioperador (sic) del Distrito de Policía Santander de Quilichao, que el PT DIAZ ENRIQUE CARLOS había sido trasladado de urgencias al Hospital Central de este municipio tras haber sufrido disparos contra su integridad, de manera preliminar se me comunicó que el lugar de los hechos también se encontraban presentes otros uniformados adscritos a la Estación de Policía de Santander de Quilichao quienes presuntamente se encontraban momentos antes departiendo bebidas embriagantes en un establecimiento público de razón social DON QUIJOTE quienes responden a los nombres de PT JULY VIVIANA ZAPATA SALAZAR y el PT PALECHOR CAPERA DAVID, así mismo una particular que los acompañaba.

De acuerdo a diferentes versiones e informaciones dadas sobre el caso, de manera sustancial se conoció que al parecer el PT PALECHOR, sostuvo una disputa con un particular dentro del establecimiento público detonando un arma de fuego (información sin proceso de verificación) una vez salieron del sitio se argumenta que posterior a esto a la altura del establecimiento público de razón social MI COMIA fueron interceptados por una motocicleta que venía en contravía haciendo disparos a los policías impactando al PT DIAZ, estos sujetos emprenden la huida, posteriormente se conoce sobre el fallecimiento del antes en mención.

Al lugar de los hechos llegó la patrulla de reacción al manado del Subintendente JOHAN ENRIQUE ESCOBAR (anexo informe signado por el antes mencionado) quien de manera preliminar conoció el caso.

Sobre el particular cabe destacar que los policías inmiscuidos no se encontraban de servicio, asimismo la central de radio había notificado al persona que la franquicia había sido autorizada a partir de las seis de la mañana del día 04/12/210 el PT PALECHOR tendría que recibir segundo turno de vigilancia quien de manera irresponsable también habría ingerido bebidas alcohólicas rehusándose a tomar la prueba de

alcoholemia cuando se le fue solicitado y presentándose al Comando de Estación hasta después de las diez y treinta de la mañana”¹⁰.

Obra informe del Comandante de Estación de Policía de Santander al Comandante del Segundo Distrito de Policía de Santander, en el cual indica que el 04 de diciembre de 2010 se solicitó al PT PALECHOR CAPERA JOSE DAVID, realizar voluntariamente examen médico en el Hospital Francisco de Paula Santander debido a su estado anímico y su aliento alcohólico, sin embargo éste negó la práctica de la prueba, dejándose constancia de que debía recibir el segundo turno de vigilancia como patrulla de reacción tres. Se indica que el PT PALECHOR CAPERA había realizado el tercer turno hasta las 22:00 horas del día 03 de diciembre de 2010 y debía estar descansando en las instalaciones policiales disponible ya que debía realizar el día 04-12-2010 segundo turno desde las 6:50 y no tenía autorización para salir de las instalaciones policiales¹¹.

Corre el informe signado por Subcomandante Cuadrante de Reacción, dirigido al Comandante Distrito Dos de fecha 04-12-2010 en el cual se señala:

“ Siendo las 2:30 horas aproximadamente del presente día cuando nos encontrábamos verificando los cierres de los establecimientos públicos del parque y la jurisdicción se me informa por medio de la central de radio de esta Estación Policial de la ocurrencia de un 9-11 por el sector de la carrera 10 con calle 6 por lo que inmediatamente se desplazan las patrullas en servicio Prevención 2, Reacción 3 y el suscrito hasta la dirección referenciada llegando allí encontrando una aglomeración de unas 10 personas aproximadamente, y 02 motocicletas tiradas en el suelo las cuales son una Yamaha RX 115 de color negro de placas WBQ 22 A y una Pulsar color verde placas QMR 73 A, así mismo se observa un lago hemático al lado de la Pulsar, entre las personas se encontraban la Patrullera YULI VIVIANA ZAPATA y la señora NORA VALENCIA DELGADO, quienes al notar nuestra presencia me informan que ellas iban con los señores patrulleros PALECHOR en motocicleta Yamaha RX y con el patrullero DIAZ en la motocicleta PULSAR y que acaban de ser víctimas de un atentado con arma de fuego por parte de unos sujetos que se desplazaban en una Motocicleta de alto cilindraje al parecer una DT de color blanco con azul sin más datos de placas o características de los sujetos manifestando que todo fue muy rápido y que el señor Patrullero DIAZ lo habían impactado quedando gravemente herido por lo que había sido llevado por el Patrullero PALECHOR hasta las instalaciones del

¹⁰ Folio 18 y 19 cdno de pbas

¹¹ Folio 20 ceno de pbas

hospital, en el lugar de los hechos no se observaron EMP para recolectar se recogieron las motocicletas de los Policiales para llevarlas hasta las instalaciones del Comando de Distrito, y así mismo se realizan labores de indagación a las personas que se encontraban en el lugar y cerca de este lugar sin que nadie aportara datos de interés en cuanto a los responsables de este hecho, también se realizaron patrullajes por toda la jurisdicción sin lograr hasta el momento la ubicación de las personas responsables de este hecho, seguidamente me desplazo hasta el hospital en donde me confirman que el señor Patrullero DIAZ ENRIQUEZ había perdido la vida a causa de un disparo causado con arma de fuego impactando en la región fronto parietal izquierda.

Cabe anotar que después de lo acontecido se realizaron labores de vecindario e indagación logrando establecer que los Policiales PALECHOR CAPERA y DIAZ ENRIQUEZ momentos antes se encontraban departiendo con la patrullera YULI ZAPATA y la señora NORA VALENCIA en el establecimiento público de razón social "DON QUJOTE" a donde nos dirigimos y encontramos el lugar ya cerrado sin lograr a ninguna persona en este sitio¹².

PROCESO PENAL

El 29 de diciembre de 2010 la Fiscalía 003 de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Santander de Quilichao solicitó audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por el delito de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas agravado en contra de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA¹³. Dentro de cuaderno de evidencias se encuentra con retrato hablado realizado por versión de la señora NHORA YOLENY VALENCIA DELGADO, señalando que la persona a quien señala vestía buzo beige y que cuando se ríe se le marca una línea nasogeniana¹⁴. Se ordena elaboración de álbum fotográfico de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA¹⁵, obra así mismo informe sobre reconocimiento fotográfico, se indica que se obtuvo diligencia de declaración jurada con testigo presencial de los hechos, señora NHORA YOLENY VALENCIA DELGADO, se elaboró retrato hablado de personas con testigo presencial de los hechos materia de investigación, señora NHORA YOLENY VALENCIA, se identificó e individualizó al indiciado, señor JHEFFERSON CASTILLO MINA, se obtuvo declaración de Patrullera de la Policía JULY VIVIANA ZAPATA, se elaboró álbum de reconocimiento de personas, declaración juramentada de

¹² Folio 23-24.

¹³ Folio 527 del cuaderno de pruebas

¹⁴ Folio 542 cdno de pbas

¹⁵ Folio 43 cdno de pbas

JENNY FERNANDA IDROBO, de PT JOSE DAVID PALECHOR CAPERA, se recepcionó del señor PT JOSE DAVID PALECHOR CAPERA un arma de fuego tipo revólver y una copia de salvoconducto el cual reposa a su propiedad, se realizó diligencia de reconocimiento fotográfico de personas con testigo presencial de los hechos¹⁶.

Se tomó diligencia de declaración jurada de la señora NHORA YOLENY VALENCIA DELGADO¹⁷, consta que le fue tomado juramento y señaló:" En la fecha 03 de diciembre de 2010 yo junto con la patrullera YULI VIVIANA ZAPATA fui invitada a salir a la discoteca DON QUIJOTE por el Patrullero Díaz Carlos Andrés, esa invitación la habíamos programado en el día vía telefónica ya que YULI VIVIANA residía en mi casa, ese día en horario de las 10:15 de la noche llegó a recogernos el Patrullero DIAZ CARLOS ANDRES en su moto Pulsar verde, nos esperó que termináramos de arreglarnos y bajamos los tres en su moto dirigiéndonos a DON QUIJOTE, llegamos al establecimiento y él pidió una botella de ron y comenzamos a departir, como a las 11:20 de la noche pasada aproximadamente una hora la botella estaba por la mitad fue cuando llegó el patrullero PALECHOR hablamos cosas de trabajo entre otras, luego pidieron otra botella hasta que eran las 2:00 de la mañana y cerraron el establecimiento, cuando íbamos saliendo por el parqueadero de las motos un amigo se me acercó saludándome preguntándome como estaba, luego se despidió con un beso en la mejilla cuando me acerqué a la moto que tenía PALECHOR yo le pregunté que si nos veníamos ya, él me miró y no me contestó, PALECHOR tenía un vaso de cerveza en la mano y lo que hizo fue regármelo en mi cuerpo, yo no le dije nada y me acerqué donde estaban DIAZ y JULY porque ellos ya habían sacado la moto y en ese momento yo les dije que no me iba a ir con PALECHOR ya que él se había portado grosero y me había regado la cerveza en mi cuerpo, PALECHOR prendió la moto y me dijo que me subiera y yo le dije que yo no me iba a ir con él, entonces fue cuando JULY le reclamó a PALECHOR diciéndole: PALECHOR usted porque hizo eso me extraña su comportamiento, entonces PALECHOR me dijo subite a la moto yo le respondí que no me iba a ir con él, en ese momento fue cuando el sacó el revólver y empezó a disparar a un lado de los pies de YULY y de mí, yo le dije a JULY que por favor nos viniéramos en un taxi, luego DIAZ me dijo que no me preocupara que me viniera con él, nosotros arrancamos en la moto y JULY se quedó hablando con PALECHOR y luego YULI se subió a la moto de PALECHOR y con DIAZ nos vinimos hasta la TRINIDAD, y luego abordamos la carrera 10 a baja velocidad, DIAZ me venía diciendo que se iba a ir para su casa ubicada en Cali a penas nos dejara en la casa fue

¹⁶ Folio 553 y siguientes.

¹⁷ Folio 565 y ss cdno de pabas

entonces cuando al llegar por el restaurante MI COMIA, sentí que una motocicleta nos frenó al lado, cuando yo voltee a mirar fue cuando observé al parrillero que sacó un revólver y empezó a dispararnos como de a cuatro, cinco ocasiones, yo cerré mis ojos y me agaché y lo que hice fue llorar y gritar en cuestión de segundos sentí que DIAZ cayó de la moto y la moto siguió su rumbo conmigo hacia el andén yo caí boca abajo cuando me paré volteé a mirar a estas personas y fue cuando miré fijamente el rostro de la persona quien conducía la moto, era un conocido de nombre JEFERSON en este momento sé que es de apellido CASTILLO, se devolvieron en contravía y observé la moto de PALECHOR que venía a media cuadra en ese momento empezaron a disparare a ellos y el parrillero se bajó de la moto y empezó a dispararles, yo alcancé a observar que PALECHOR sacó un arma, para dispararles a esas personas pero su arma no disparaba, supongo no tenía tiros, empezó a llegar gente y los asesinos se fueron en contravía, en ese momento pedimos ayuda pero nadie quería recogerlo para llevarlo al hospital, luego llegó una muchacha y con ayuda de PALECHOR lo subieron a una moto y lo llevaron al hospital a nosotras nos recogió la PATRULLA de POLICÍA y nos llevó al hospital. PREGUNTA: INFORME A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A QUE PERSONAS CONCRETAMENTE USTED OBSERVO QUE ATENTARON CONTRA SU VIDA Y LA DE SUS AMIGOS: RESPONDE. Todo paso en cuestión de segundos y escuche que una moto frenó al lado de nosotros y observe que el patrullero sacó un arma de fuego y comenzó a dispararnos, entonces cerré los ojos y agaché la cabeza y gritaba y lloraba entonces DIAZ cayó de la moto y está siguió la trayectoria conmigo y chocó con el andén, caí boca abajo y de inmediato me paré y observé que el tipo de conducía la moto me estaba mirando yo lo miré fijamente a su rostro y noté que era JEFERSON, esto me impacto mucho porque yo ya lo conocía, la otra persona que disparó no la alcancé a detallar y tampoco se de quien pueda tratarse, todo aconteció en segundos y enseguida fueron a dispararles a JULY y a PALECHOR quienes venían a pocos metros atrás de nosotros. PREGUNTA: Manifieste al despacho cuál era la relación con los patrulleros a quien usted menciona. RESPONDE: Con YULI hemos sido muy amigas desde el momento en que ella llegó a este pueblo, la conocí en la droguería y entablamos una amistad hasta el punto que luego vivimos juntas. Con el hoy occiso DIAZ CARLOS EENRRRIQUE, simplemente teníamos buena amistad por tanto el visitaba a YULI y creo que le gustaba, él nunca me comentó de amenazas. Con PALECHOR nos conocimos por YULI, no llevábamos ni un mes de conocernos, era una relación en ese poco tiempo que él me llamaba y yo lo llamaba y él nunca me dijo que tuviéramos algo en serio ni mucho menos, en algún momento nos vacilamos y nos gustamos pero él siempre me negó que era una persona comprometida, ese día él llegó al establecimiento DON QUIJOTE sin tragos, pero estaba como muy

callado luego empezó a tomar y en el interior del establecimiento no hubo ningún inconveniente con ninguna persona que estuviera ahí, simplemente fue en la salida por el lado del parqueadero que se encontraba muy ofuscado no sé por qué. PREGUNTA: Manifieste al despacho si los patrulleros en mención PALECHOR y YULI ZAPATA tuvieron alguna discusión o altercado con alguna persona que estuviera en el interior o exterior del establecimiento. RESPONDE: No ninguna. PREGUNTA. Señálele a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN si usted sabe los nombres y apellidos completos de la persona a quien usted señala estaba conduciendo la motocicleta del homicida. RESPONDE: En mi primera declaración señalé el nombre JHEFFERSON, sin más nombres y apellidos, como la persona a quien estoy segura conducía la motocicleta de la persona que nos disparó, luego conversando con conocidos, llegué que su apellido es CASTILLO es la misma persona que yo conocí aproximadamente hace un año en la droguería en la cual yo laboro, ese día una amiga me lo presentó y de vez en cuando iba y compraba en la droguería medicamentos, esta persona de vez en cuando lo veía pasar por la droguería y en los días de mercado tipo 6:00 o 6:30 de la tarde se hacía con sus amigos vendedores de frutas a tomar en la esquina días miércoles, sábados terminadas sus jornadas de trabajo, también distinguía a su esposa porque él siempre andaba con ella en una BIWIS negra o en una moto CROSS de carreras color naranja. PREGUNTA. Manifieste a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN si usted a parte de distinguirlo tuvo alguna relación de amistad con el señor JEFERSSON CASTILLO. RESPONDE: Simplemente de saludo y nada más nunca salí con él o tuve confianza. PREGUNTA: Manifieste al despacho que tipo de motocicleta era en la que se movilizaban los victimarios para la hora y fecha de los hechos. RESPONDE: Una moto marca DT color blanca con rojo no le observé placas yo no la vi en el parqueadero de DON QUIJOTE. PREGUNTA: Puede usted hacer una descripción morfológica del señor quien usted señaló como la persona quien conducía la motocicleta y fue desde la cual atentaron contra su vida y la de los patrulleros. RESPONDE.- Si me encuentro de describirlo (sic) y lo tengo muy presente en mi mente como si fuera hoy él es JEFERSON CASTILLO y lo describo como una persona de edad aproximada entre 25 o 26 años de edad, estatura alta, contextura robusta, piel trigueña oscuro, cabello corto color negro, ondulado, cara ovalada, frente alta, longitud media, cejas semipobladas, ojos pequeños color negros, nariz recta ñato, boca mediana, labios gruesos, mentón perfil normal, cuello medio, sin señales particulares. Respecto a su lugar de residencia lo desconozco"¹⁸

Se practicó inspección técnica a cadáver en formato FPJ 10, consta que

¹⁸ Folios 565-567 cdno de pbas.

se llevó a cabo en recinto cerrado, centro de paz del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, donde se halla un cuerpo sin vida de persona de sexo masculino de tés negra, contextura robusta, el cual se encuentra sin camisa, al iniciar la diligencia se observa en la parte parietal exposición de masa encefálica y una laceración en los dedos del pie izquierdo (pulgar e índice) en la inspección ocular no se observan más heridas¹⁹.

De igual manera obra informe de investigador de campo en formato FPJ 11 IF # 267, consistente en fijación fotográfica del lugar de los hechos, con fecha 06 de diciembre de 2010, en las imágenes se muestra zócalo y marca en la pared y puerta que pueden ser producto de posible impacto de proyectil de fuego (en total 6 impactos), se recupera un proyectil deformado, el lugar de los hechos fue calle 6 y calle 7 carrera 10, barrio Centro Santander de Quilichao, vía pública²⁰.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió informe pericial de necropsia practicado a DIAZ ENRIQUEZ CARLOS ANDRES, se señala: 1.1. orificio de entrada herida de 1 por 0.5 cm de la línea media posterior, localizado en el cuero cabelludo región temporo occipital derecha. 1.2.Orificio de salida: herida de 2,5 por un 1 cm, estrellado, de bordes evertidos, a 2 cm del vértice y a 2 cm de la línea media anterior, localizada en el cuero cabelludo de la región parietal izquierda. 1.3.Lesiones: cuero cabelludo, fracturas craneales, herida del lóbulo parietal derecho, herida del lóbulo parietal izquierdo, hemorragia subaracnoidea masiva sale por cuero cabelludo. Trayectoria: ínfero superior, postero anterior, de derecha a izquierda. 1.1. Orificio de entrada: herida de 1 por 0.5 cm, redondeada de bordes invertidos, sin ahumamiento, sin tatuaje, a 4,5 cm del vértice y a 5,5 cm de la línea media posterior, localizado en el cuero cabelludo región temporo occipital derecha. 2.2. Orificio de salida: herida de 2.5 por 1 cm estrellado, de bordes evertidos, a 2cm del vértice y a 2 cm de la línea media anterior, localizada en el cuero cabelludo de la región parietal izquierda.2.3.Lesiones: cuero cabelludo, fracturas craneales, herida de lóbulo parietal derecho, herida del lóbulo parietal izquierdo, hemorragia subaracnoidea masiva, sale por cuero cabelludo.2.4. Trayectoria: ínfero superior, postero anterior, de derecho a izquierda.²¹

Obra formato de identificación, individualización y arraigo familiar a nombre de JHEFEERSON CASTILLO MOSQUERA.²²

¹⁹ Folio 570 cdno de pbas.

²⁰ Folios 549-

²¹ Folio 538-540

²² Folio 534.

El 28 de diciembre de 2010, ante el juez GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA, se lleva a cabo audiencia preliminar reservada consta que el fiscal solicita la expedición de orden de captura en contra de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, aduciendo que se tienen elementos probatorios en su contra por el fallecimiento del Patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, el día cuatro de diciembre de 2010, consistentes en inspección técnica a cadáver, álbum fotográfico, entrevista a testigos, informe de investigación criminalística del CTI recibido el día de hoy. El despacho argumenta que: “El homicidio y el porte de armas, procede conforme los artículos 220 y 22 de la ley 906 de 2004, dada la existencia de medios cognoscitivos, sustentados por el señor Fiscal que demuestran la ocurrencia de un homicidio por arma de fuego, existen entrevistas como respaldo probatorio de los mismos en esta en etapa averiguatoria, el posible autor es individualizado recayendo en el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, la orden se solicita por existir peligro de fuga, por concurso heterogéneo la cual tiene una pena alta, en contra del indiciado, por el término de 6 meses, a efectos de que se sistematicen en la Dirección Seccional de Fiscalías, ordenando la expedición de una copia de dicha orden al señor fiscal solicitante.”²³

El día 29 de diciembre de 2010 se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento. Se ordenó la medida de detención en centro de reclusión como fundamento el señor juez manifestó que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2010 respecto de los requisitos se tiene que el indiciado es el autor o partícipe de los hechos, acorde con los elementos probatorios allegados, en segundo lugar respecto de la posibilidad como punto intermedio entre la duda y la certeza, se está más inclinado hacia la certeza en dicho sentido existe la posibilidad de que el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, sea el autor del delito, ello en mérito de las pruebas allegadas, con fundamento en esas mismas pruebas se libró la orden de captura puesto que se llevaron elementos fundados de prueba y debido a que las penas por los delitos son altas el juez considera que no está garantizada la comparecencia del indiciado, por consiguiente ordena librar la correspondiente boleta de encarcelación al director de la cárcel de ese Circuito²⁴.

Con fecha 24 de enero de 2011 fue presentado escrito de acusación, del cual se destaca que el señor FISCAL aduce que en desarrollo del programa metodológico, la Policía Judicial CTI de Santander de Quilichao

²³ Folio 528 vuelto cdno de pbas

²⁴ Folio 525-526 cdno de pbas.

tomó declaración jurada a la testigo NHORA YOLENY VALENCIA DELGADO, en la cual se reafirmó en lo antes manifestado respecto al sujeto JHEFFERSON, se elaboró con los datos aportados por ella un registro morfológico del indiciado a partir del cual pudo ser identificado como JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, se obtuvo su plena identificación e individualización y se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento en fila de personas en la que la testigo reconoció al señor CASTILLO MOSQUERA, como uno de los autores de la muerte del PT DIAZ. Todo lo anterior llevó a la FISCALIA TERCERA SECCIONAL, a solicitar el 28 de diciembre de 2010 orden de captura en contra de JEHFFESON CASTILLO MOSQUERA, en audiencia reservada ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, la cual se hizo efectiva el 29 de diciembre del mismo año fecha en la cual se adelantó la audiencia preliminar concentrada formulándose la correspondiente imputación por HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, en calidad de coautor modalidad dolosa, verbo portar, cargos que no fueron aceptados por el imputado imponiéndose medida de aseguramiento en su contra.²⁵ La audiencia de acusación se surtió el día 11 de mayo de 2011²⁶.

Se surtió igualmente la audiencia de juicio oral, con fecha 30 de noviembre de 2011 se había programado, entre otros, el testimonio de la señora NHORA YOLENY VALENCIA, en referencia con esta prueba el señor FISCAL señaló que en la fecha se recibió por parte del investigador OSCAR ANDRES MUÑOZ ARCOS, informe de investigador de campo del 26 de noviembre de 2011, en el cual señala todas las diligencias que realizó tendientes a la ubicación de esta testigo pero no fue posible, en razón a ello la FISCALIA solicita que se incorpore al juicio como prueba de referencia las dos declaraciones previas al juicio oral rendidas por la señora NHORA YOLENY VALENCIA, los días 4 y 10 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en el artículo 438 literal b) del CPP, teniéndose en cuenta que la testigo ha desaparecido de la ciudad de Santander y no se sabe de su paradero. Respecto de esta petición el JUEZ se pronuncia para manifestar que no puede arribarse a un juicio de responsabilidad con pruebas de referencia y no puede asimilarse a la figura que aduce la FISCALIA sobre la desaparición voluntaria, tampoco se puede asimilar a una mera renuencia a comparecer a juicio oral pues lo que se puede percibir es que la testigo siente temor, estima el juez que si podría asimilarse a un evento parecido pero sólo referente a este medio de prueba que es absolutamente precario pues el juez ponderará su

²⁵ Folios 514 vuelo a 517 cdno de pbas.

²⁶ Folio 496 cdno de pbas.

valoración en el debido momento, por tanto si se admitió de manera excepcional la aducción de esas pruebas de referencia, sin perjuicio de su precariedad de lo que para ello se prevé con relación a la prueba de referencia en el artículo 441 del CPP y por sobre todo con lo previsto en el art. 381 de la misma norma²⁷. En la misma diligencia se había citado a los uniformados YURI VIVIANA ZAPATA SALAZAR y JOSE DAVID PALECHOR CAPERA, quienes tampoco comparecieron, sobre el particular, el señor JUEZ manifestó que no presentaron excusa que evidenciara justa causa de su inasistencia, por lo tanto se ordenó que se condujera a la señora PT VIVIANA ZAPATA SALAZAR a la siguiente audiencia, a la cual compareció²⁸.

En audiencia de fecha 8 de mayo de 2012 la FISCALIA solicitó que se ordenara la conducción de la señora NHORA YOLENY DELGADO, la cual fue denegada por el juez de conocimiento debido a que la FISCALIA el pasado 7 de febrero renunció a los testimonios de JULIAN ALBERTO NAVIA, JENNY FERNANDA IDROBO y NHORA YOLENY VALENCIA, declarándose concluida la práctica de pruebas. En su intervención el señor FISCAL manifestó que luego de agostarse el debate probatorio por parte de la FISCALIA y la DEFENSA y pese a los esfuerzos seguidos por la FISCALÍA, no se logró llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, al no haber prueba directa que vincule al acusado de la muerte del Patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, por lo que atendiendo al principio de objetividad consagrado en el artículo 115 del CPP solicitó la absolución a favor del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA. En esa misma oportunidad el Juez anunció sentido de fallo absolutorio.²⁹

El día 11 de febrero de 2013 se dictó sentencia absolutoria a favor de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, agotado en la humanidad del PT CARLOS ANDRES DÍAS ENRIQUEZ. En su valoración probatoria, se refirió al testimonio del doctor JOSE VICENTE BOLAÑOS ZAMBRANO, en calidad de FISCAL DE LA URI, quien señaló que se había solicitado información a la Comandancia del Distrito de Policía de esa localidad, se brindara información sobre los patrulleros que encontraron deambulando al PT JOSE DAVID PALECHOR CAPERA, para que reportaran tal hecho, la razón por la cual lo habían conducido a la URI y cuál su actitud, qué había ocurrido con el arma de fuego que portaba y la anotación que al respecto obrara e los libros de

²⁷ Folio 475 cdno de pbas.

²⁸ Folio 469 cdno de pbas.

²⁹ Folio 463-464 cdno de pbas.

la Estación; quienes habían auxiliado al occiso y sobre todo las razones por las cuales han guardado silencio y no han colaborado con la investigación rindiendo los informes de rigor. Se destaca que cuando llegó el personal del CTI en el lugar de los hechos, no se encontraron ni la motocicleta en que se movilizaba el patrullero a quien se asesinó, como tampoco aquella en que lo hacían los patrulleros PALECHOR y ZAPATA, ni fueron puestos a disposición de la URI, como tampoco el arma del PT PALECHOR, a pesar de los reclamos que al respecto realizó el FISCAL DE LA URI y se resaltó que ningún superior de los patrulleros se apersonó de indagar las muy extrañas circunstancias en las cuales se asesinó al señor Patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ. Señala que el FISCAL de la URI, manejaba la hipótesis de que había sido PALECHOR quien habría dado muerte a su compañero CARLOS DIAZ ENRIQUEZ por celos, sustentada en que el señor PT JOSE DAVID PALECHOR sostenía una relación con NHORA YOLENI VALENCIA DELGADO, quien para la fecha de los hechos iba de parrillera del occiso. Se destaca que tanto YENNI FERNANDA HIDROBO como NHORA YOLENI, sostuvieron la existencia de esa relación entre tanto el PT PALECHOR la negó en todo momento la existencia de esa relación refiriendo que sólo eran conocidos, lo cual no fue creído por el juez teniéndose en cuenta la escena que se había presentado en el parqueadero del Establecimiento DON QUIJOTE, donde había efectuado unos disparos y cuando fue interrogado por este comportamiento no dio razones de fundamento para dicho actuar. Por motivo de la alteración de la escena de los hechos el señor JUEZ dispuso de la compulsa de copias para que se investigara si incurrieron en el delito previsto en el artículo 454 B del CP. Se dijo que sobre la alteración de la escena del delito se tiene también el testimonio de OTONIEL ORTIZ RANGEL, quien manifestó que a petición de la patrullera YULY VIVIANA ZAPATA, se había subido en vehículo de la policía uno de los vehículos fue dejado en el parqueadero del CAI de KEOPS, y de la otra no se tiene conocimiento. De igual manera el juez destacó que las versiones de los hechos fueron contradictorias entre los patrulleros ZAPATA y PALECHOR pues la primera depuso que iban detrás del pt CARLOS DIAZ ENRIQUEZ, entre tanto el otro dijo que iban paralelos y que en el momento de los hechos y a pesar de su profesión cerró los ojos. Finalmente teniéndose en consideración que todas las partes al unísono solicitaron la absolución se procedió a dictar fallo en ese sentido.

SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE LA TESTIGO

La señora NHORA YOLENY VALENCIA, envió oficio dirigido a la FISCALIA TERCERA SENCCIONAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, en la cual menciona que antes de declarar le garantizaron protección y cumplieron por unos días, ahora está fuera de Santander de Quilichao, por motivo de

amenazas en su contra y de su familia, las cuales señala han sido varias y se encuentran vigilando su residencia, por tanto considera que su vida y la de su familia corre peligro, en esas condiciones dice que no puede dar testimonio en audiencia pública porque siente que su vida está en riesgo. Señala que CARLOS ENRIQUEZ y YULI VIVIANA sostenían una relación y hacía solo 15 días que había conocido al patrullero PALECHOR y YULI VIVIANA, cuando se enteró que yo no quería ir a las audiencias, la llamó a su número celular para intimidarla, señalando que si no iba a declarar la mandarían para la cárcel, refiere que se ha ejercido un constreñimiento en su contra para que asista a las audiencias, refiere que los Patrulleros YULY VIVIANA ZAPATA y JOSE DAVID PALECHOR, también vieron cuando los agresores les dispararon, por tanto considera que ellos también deben colaborar con la investigación, por lo tanto solicita información sobre cuáles son las garantías que se le van a brindar.³⁰

Consta que el 17 de marzo de 2011 la Fiscalía 3ra Seccional de Santander de Quilichao, envió el oficio 0088 a la señora NHORA YOLENI VALENCIA DELGADO, por la cual se resolvió su solicitud de fecha 25 de febrero de ese mismo año, a través de la comunicación se indica a la peticionaria sobre los procedimientos y requisitos para acceder al programa de seguridad para testigos, se finaliza indicándose que “Los trámites para su vinculación al programa se harán a través del suscrito Fiscal Delegado que lleva el proceso, previo deseo expreso de vinculación por su parte y compromiso de cumplir con los requisitos establecidos por el Programa durante su permanencia como testigo protegido. La permanencia en el mismo está supeditada a su testimonio en el Juicio Oral, al cumplimiento de sus deberes como testigo protegido y a su propia voluntad y decisión³¹.

OFICIOS DE INFORMACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL

Se aportó copia del oficio 407 ESSAN DIDOS DECAU, dirigido al COMANDANTE SEGUNDO DISTRITO DE SANTANDER DE QUILICHAO y suscrito por el COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTANDER, con fecha 8 de diciembre de 2010, en el cual se indicó que “el arma de fuego de propiedad del señor patrullero PALECHOR CAPERA JOSE DAVID, no se puede dejar a disposición, ya que el señor patrullero no se encuentra laborando en esta unidad, salió trasladado a la ciudad de Popayán, así mismo, esa arma nunca reposó en custodia de estas instalaciones. Referente a las motocicletas, la de propiedad del hoy occiso, junto con sus pertenencias fueron entregadas a su señor padre y la motocicleta del patrullero PALECHOR CAPERA JOSE DAVID, se la llevó

³⁰ Folio 562 y 563 cdno de pbas.

³¹ Foio 564 cdno de pbas

el patrullero cuando salió trasladado"³².

También el Comandante de Estación de Santander de Quilichao, suscribió el oficio Nro. 406 ESAN DIDOS DECAU, con destino al Comandante Segundo Distrito de Santander de Quilichao, a través del cual informó que en relación con la petición adelantada por el FISCAL 003 URI, se indica que la patrulla que encontró al señor PATRULLERO JOSE DAVID PALECHOR CAPERA, era la reacción dos conformada por los señores Subintendente ESCOBAR BUITRAGO JOHAN ENRIQUE y BENITEZ CHAVEZ EDWAR, la patrulla policial que trasladó al occiso al hospital está conformada por el Patrullero NIÑO RIATICA FAUSTO y ARRECHEA ROJAS FRANKY³³.

Dentro de la investigación disciplinaria seguida en contra del señor JOSE DAVID PALECHOR CAPERA, se destacó en providencia de fecha 8 de diciembre de 2010, por la cual se ordena su vinculación a dicha investigación, se relaciona como prueba recaudada el libro de control de armamento de la Estación de Santander donde se aprecia que al señor PT PALECHOR CAPERA JOSE le correspondió una pistola número 8142 el pasado 28 de noviembre de 2010 a las 7:00 horas sin embargo no aparece anotación de entrega de la misma. También se relaciona que se aportó fotocopia del acta de entrega individual de la pistola número SP0198142 donde se relaciona en su parte inferior que igualmente se compromete a realizar aseo regularmente mínimo tres veces a la semana y velar por su mantenimiento y conservación y a dejarlo en consigna en el armerillo de la Estación cuando salga de franquicia, permiso o término de servicio. Sobre estos hechos se indicó que no corresponden a los investigados (que se circunscribieron a haberse presentado con retardo al servicio, haber salido durante su disponibilidad cuando debió pernoctar en la Estación y presentarse en estado de embriaguez al servicio) por tanto respecto de las irregularidades detectadas sobre el manejo del armamento se dispuso compulsar copias para que se investigue la posible conducta en la que pudo haber incurrido el señor PALECHOR CAPERA JOSE DAVID³⁴.

Dentro del proceso disciplinario seguido en contra del PT PALECHOR CAPERA, obra oficio de fecha 20 de diciembre de 2010 por medio del cual el SEGUNDO COMANDANTE DEL JEM Br-29 certifica que el mencionado Patrullero cuenta con permiso como persona natural, para porte de arma tipo revólver, marca LLAMA, calibre 38L, número de permiso 1442673, fecha de vencimiento del permiso 16-09-2012³⁵

³² Folio 574 cdno de pbas.

³³ Folio 574 cdno de pbas vuelto.

³⁴ Folio 97 cuaderno de pruebas.

³⁵ Folio 168 cdno de pbas.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

En contra del señor PALECHOR CAPERA DAVID, se profirió auto de vinculación a indagación preliminar, indicándose como hechos que siendo las 2:45 horas el señor AG GALLARDO GUERRERO JORGE, radio operador del Distrito, le informa que el señor PT DIAZ ENRIQUEZ CARLOS había sido trasladado de urgencias al hospital central de ese municipio tras haber sufrido unos disparos contra su integridad y que en el lugar de los hechos también se encontraban presentes la PT JULY VIVIANA ZAPATA SALAZAR y el PT PALECHOR CAPERA DAVID, al igual que una particular que los acompañaba los cuales presuntamente se encontraban momentos antes departiendo en el establecimiento de razón social DON QUIJOTE.

Agrega que de acuerdo a las versiones e informaciones dadas del caso, de manera sustancial se conoció que al parecer el PT PALECHOR sostuvo una disputa con un particular dentro del establecimiento público detonando un arma de fuego, de lo cual anota que dicha información no tiene proceso de verificación y que una vez salieron del sitio, a la altura del establecimiento de razón social MI COMIDA, fueron interceptados por una motocicleta que venía en contravía haciendo disparos a los policiales impactando al PT DÍAZ tras lo cual los sujetos emprenden la huida y posteriormente se conoce el fallecimiento del mencionado.

Se dice igualmente en el informe que al lugar de los hechos llegó la patrulla de reacción al mando del señor SI JOHAN ENRIQUE ESCOBAR, quien conoció el caso de manera preliminar. Además que los policiales inmiscuidos no se encontraban de servicio, que la central de radio había notificado al personal que la franquicia había sido autorizada a partir de las seis de la mañana del día 04 de diciembre de 2010, y el PT PALECHOR tenía que recibir segundo turno de vigilancia y de manera irresponsable también había ingerido bebidas alcohólicas rehusándose a tomar la prueba de alcoholemia cuando se le fue solicitado y prestándose al Comando de Estación hasta después de las diez y treinta de la mañana³⁶.

En audiencia disciplinaria de fecha 1 de abril de 2011, se dictó fallo en el cual se relacionó como hechos que el señor PALECHOR JOSE DAVID debía encontrarse pernoctando en las instalaciones policiales luego de realizar el tercer turno que concluyó a las 22:00 horas del 03-12-2010 según lo dispuesto por el Comando de la Estación de Policía Santander en el Acta

³⁶ Folio 91 y ss cdno de pbas

de Instrucción sin número de fecha 23 de noviembre de 2010, en la que se indica claramente que el personal que realice tercer turno debe pernoctar en las instalaciones policiales ante cualquier eventualidad, empero salió de las instalaciones policiales para dedicarse a departir en el establecimiento de razón social DON QUIJORE, junto con la PT JULY VIVIANA ZAPATA SALAZAR, PT DIAZ ENRIQUEZ CARLOS ANDRES (QEPD) y la señora NORA VALENCIA DELGADO. En consecuencia se dispuso sancionar con DESTITUCION e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el término de 15 años³⁷.

En providencia de 12 de mayo de 2012 la Inspección Delegada Región de Policía Nro. 4 decidió en segunda instancia la impugnación presentada, confirmando la decisión de destitución e inhabilidad³⁸. Mediante acto de 08 de junio de 2012 se retiró del servicio al señora JOSE DAVID PALECHOR CAPERA³⁹.

PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE

Inicialmente el demandante JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA no compareció a la fecha indicada para rendir su interrogatorio de parte, presentó excusa sin aportar prueba sumaria de los hechos que afirma le impidieron asistir a la audiencia consistentes en problemas de transporte y el apoderado de la Policía Nacional refirió desistir de esta prueba, así como de la citación que se había realizado al patrullero JOSE DAVID PALECHOR CAPERA. A su turno el apoderado de la parte actora desistió del testimonio de FLOR AMPARO GUEVARA PAJA.

Testimonio de LUZ AMPARO GONZALEZ GUETIA: Dice que conoce a JHEFFERSON CASTILLO hace 17 años, vive en Santander de Quilichao, dice que a finales del año 2010 JHEFFERSON CASTILLO, fue detenido, señala que le sorprendió porque es una persona muy querida y correcta, es trabajador y se desempeña como agricultor y comercializador de piña de forma independiente, trabajaba e DOMINGUILLO y CALOTO en lugares alquilados. Dice que se enteró por medio de la señora LINA LORENA FERNANDEZ MESA sobre la privación de su libertad quien era su compañera en esos momentos, de la privación en la cárcel de Santader de Quilichao, refiere que visitó en cárcel a JHEFFERSON y lo notó muy preocupado debido a que él era el responsable de su familia, sus hijos y su mamá, dice que fue unas dos veces a visitarlo. Refiere que por la misma esposa se enteró de cuando él salió y pudo darse cuenta que pasó por muy malos

³⁷ Folio 332 al 366.

³⁸ Folios 398 - 422

³⁹ Folio 426.

momentos porque no se le habrían puertas, se le notaba ansiedad y preocupación, refiere que no veía a la mamá de JHEFFERSON, la familia de él era la esposa, la suegra ella junto con la esposa y la testigo hicieron actividades de cocina para poder ayudar. Refiere que hace unos cinco años que LINA LORENA FERNANDEZ MESA y JHEFFERSON se separaron, dice que empezaron a separarse luego de la privación de la libertad de él. Menciona que la pareja tiene los siguientes hijos: JHEFFERSON ANDRES y SARA SOFIA, además también hacía parte de su familia su madre.

Testimonio de DIANA MARIA GARCIA MORALES, refiere que conoce a JHEFFERSON porque es el hijo de su vecina y son conocidos de su familia desde hace diez u once años. Dice que actualmente JHEFFERSON es comerciante y cuando apenas conoció a la familia la testigo señala que era agricultor, cosechaban piña, ahora tiene un negocio de calcomanía y un restaurante. Actualmente ya no tiene una relación con LINA FERNANDEZ, ahora tiene otra relación pero en el momento en que lo conoció su familia estaba conformada por SARA SOFIA, JHEFFERSON ANDRES, LINA LORENA FERNANDEZ y JHEFFERSON, la relación duró más de diez años, dice que ellos tienen unos hijos de 14 y 15 años, dice que no sabe hace cuanto terminaron pero si que duraron más de diez años, refiere que ellos convivían para la fecha de los hechos en el barrio Centenario de Santander de Quilichao. Respecto de los hechos refiere que sabe que lo acusaron y que estuvo detenido, si estuvo involucrada en la situación perjuicios en la parte económica y emocional de los niños, pues fue algo muy fuerte para esta familia, la señora ZOILA fue la que se hizo cargo porque la familia dependía de JHEFFERSON que se dedicaba a la agricultura, tuvo que vivir varias situaciones como el escarnio público porque yo me pude dar cuenta porque soy vecina y se trata de un pueblo muy pequeño donde el señalamiento era muy fuerte, porque se sabía que él no era culpable pero que se generaban muchas dudas para esta familia pues detrás de las acusaciones habían otras familias que quizás quisieran tomar represalias, para el niño Andrés fueron momentos muy difíciles en cuanto a la parte educativa, explica que Santander de Quilichao es un Municipio muy pequeño y de alguna forma los problemas se escuchan trascienden las puertas, las ventanas y todo se sabe y fue muy duro para él volver a empezar, expresa que después de que él salió vinieron tiempos muy difíciles para esta familia y fue duro volver a iniciar. Dice que conoce a los padres de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, son RAMIRO CASTILLO, la señora AQUILINA y el hermano ALEXIS CASTILLO, refiere que fueron tiempos muy difíciles y se involucraron para ayudar a la familia especialmente a los niños, la señora ZOILA mamá de LINA fue quien cubrió los gastos de manutención de la familia. Dice que no sabe a qué actividad se dedicaba el señor RAMIRO CASTILLO. Dice que MARIANA es otra niña de JHEFFERSON, dice que fue fruto de otra relación que fue

pasajera pero sabe que él si responde por su hija. Dice que en el momento de los hechos la relación de JHEFFERSON y LINA era consolidada, ellos se conocían de hace mucho tiempo y luego fueron esposos, aunque ahora la relación se ha deteriorado.

Testimonio de JULY VIVIAN ZAPATA SALAZAR: Actualmente en el grado de Subintendente. La señora juez interroga para que la compareciente manifieste cuanto le conste sobre los hechos en los cuales perdió la vida el señor CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, dice que los hechos ocurrieron el día 4 de diciembre de 2010, el día viernes 03 de diciembre, se encontraban departiendo con CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ y JOSE DAVID PALECHOR, en el establecimiento de SANTANDER QUE QUILICHAO, dice que tanto ella como CARLOS ANDRES, se encontraban en estado franco desde las siete u ocho de la noche que se había autorizado la franquicia, estaban en un lugar llamado DON QUIJOTE, en compañía de una señora que se llama NHORA que es civil y residía en este entonces en el Municipio de Santander de Quilichao también, a la madrugada del día cuatro se dispusieron a salir del establecimiento la señora NHORA que tenía una relación sentimental, no sabe la testigo que tan seria con el señor JOSE DAVID PALECHOR, se presentó un altercado y PALECHOR le regó una cerveza a NHORA, ella se disgustó y le manifestó a la testigo que él la había agredido de esa manera, por tal motivo ella y NHORA tenían la intención de irse en un taxi, dice que le dijeron a PALECHOR que se iban a ir en un taxi, ante esto él se alteró manifestando que no se fueran, lanzó un arma tipo revólver y la accionó contra el suelo en varias ocasiones de forma alterada y agresiva, refiere que ella y la señora NHORA se asustaron y el Patrullero DIAZ le dijo a NHORA que él la iba a llevar y para tratar de calmar a PALECHOR ella le dijo que se iba con él, cada uno iba en una moto, iban hacia el parque, iban despacio cuando apareció una motocicleta con dos personas, DIAZ y NHORA iban delante de PALECHOR llegaron y empezaron a dispararle a mi compañero DIAZ, la moto impactó contra un poste y cayó, la señora NHORA también se cayó, ellos vienen en contra del otro señor patrullero y la testigo realizando disparos, señalan que también se cayeron, la moto paró y también le dispararon a PALECHOR, dice que tal vez no lo siguieron atacando ya que el Patrullero PALECHOR sacó el revólver como con la intención de reaccionar, el señor que iba en la moto se percató y se subió, dice que PALECHOR no hizo más disparos porque supone que ya había gastado la munición que tenía y el arma no accionó, no disparaba, los señores que hicieron esto se fueron, dice la testigo que empieza a ser consciente de lo que había pasado, a percibir la gravedad de las cosas, a tratar de observar qué le había pasado a mi compañero DIAZ observo que está herido, empieza a llorar y a pedir auxilio, pasó un carro y yo le dije que me ayudara y el señor no quiso colaborar seguía allí, empezó a llegar personas, luego llegó una

motorizada con dos policiales, al compañero DIAZ lo subieron, lo pusieron en la mitad, luego llegó una Camioneta se subió NHORA y la deponente en ella y luego por radio escucharon que DIAZ había muerto, llegaron al hospital, llegó el Comandante del Distrito y nos preguntó qué había pasado y nos dirigieron a la FISCALIA para iniciar todo el trámite de los testimonios y recolección de las pruebas de todo lo que hubo. La señora NHORA no es uniformada, trabajaba en la DROGUERIA del Municipio, tenía una amistad de no hace mucho tiempo, refiere que la testigo que estaba sola en SANTANDER DE QUILICHAO y la señora NHORA le brindó una amistad pero esa amistad también estaba fundada en la relación que ella tenía con PALECHOR, porque ellos tenían una relación sentimental y dice la Patrullera que por su intermedio ella se podía acercar a PALECHOR. Refiere la testigo que ella salió desde la casa de NHORA. Relata que DIAZ llegó a la casa de NHORA y salieron los tres para la discoteca, PALECHOR llegó a la discoteca una media hora después, refiere que se fueron en una motocicleta los tres, en la motocicleta de DIAZ que era una PULSAR verde. Dice que PALECHOR estaba en otra moto que era una RX o DX o algo así, PALECHOR había hecho turno en la tarde y había salido del servicio antes de salir a la discoteca, estaba en traje de civil, dice que no sabe muy bien a que distancia iban las motos luego de salir de la discoteca pero cree que aproximadamente siete metros, iban dos personas en la otra moto la que iba a tras fue la que disparó, era una motocicleta similar a una DT o motocicleta tipo CROSS, dice que no puede describir a la persona que disparó ni cómo iba vestido, dice que los hechos ocurrieron unas cuadras más adelante de la discoteca, ellos habían salido por esa calle hacia el parque, dice que desde que salieron de la discoteca y les dispararon no pasó mucho tiempo, unos dos minutos, señala que ella resultó herida con unas esquirlas, tuvo valoración médico legal, fueron lesiones mínimas, es preguntada de cómo hizo para resguardarse y refiere que ella considera que es una oportunidad que le dio Dios porque el señor tenía todas las intenciones de matarla, ella pensó que iba a morir, dice que le dispararon tres veces, a PALECHOR también le dispararon pero él estaba más resguardado con la moto, el que iba manejando estaba esperando que el otro terminara porque éste se subió a la moto y arrancaron y se fueron, dice que no recuerda con qué arma les dispararon, refiere que el día de los hechos si habían consumido bebidas alcohólicas, dice que como ha pasado tanto tiempo, alrededor de ocho años, hay algunas cosas que no podría describir como lo hizo en ese momento, pero si hay cosas que tiene presente y en la mente claramente, expresa que PALECHOR había consumido bebidas alcohólicas, puesto que los cuatro habían tomado esa noche, estuvieron departiendo desde las once de la noche y el cierre del establecimiento a las dos o dos y media de la mañana, dice que no recuerda los nombres de los uniformados que llegaron al lugar de los hechos, llegó una

motocicleta con dos compañeros, no lo tiene muy claro porque ella estaba llorando, pero si llegó una motocicleta que fue en la que llevaron a DIAZ y después llegó una camioneta con otros uniformados que no recuerda cuántos eran donde ella se subió para desplazarse hasta el hospital, dice que no sabe qué actividades realizaron con las motocicletas y tiene claro que ella no tocó ninguna motocicleta, ni la llevó ni nada, no intervino en eso, dice que ella no llamó a los uniformados, señala que de pronto alguien, algún ciudadano los llamó o tal vez estaban muy cerca, dice que los hechos fueron como a las tres de la madrugada y no habían establecimientos abiertos por el sector, dice que el lugar era de comercio y también de residencias, no recuerda el nombre de los uniformados que llegaron en la camioneta, dice que los compañeros eran los que estaban haciendo primer turno y eso debe estar en los informes, dice que NHORA y ella empezaron a llorar y a gritar pero en ningún momento lo movieron, la testigo trató de que alguien lo llevara al hospital porque la idea era que si estaba vivo lo atendieran. Explica que estar franco significa que se está de permiso dado oficialmente y es para estar con la familia, explica que ella estaba de permiso ese fin de semana autorizado por el Comandante de Estación, toda su escuadra salió desde ese mismo viernes aproximadamente a las siete u ocho de la noche que realizaron formación, recibieron instrucciones y firmaron el libro de franquicia, dice que ellos no actuaron como primer respondiente en el asunto, en primer lugar porque fue víctima en el caso, había estado a punto de morir por unos disparos que le habían hecho, tenía temor, no estaba ejerciendo labores propias del servicio y no tenía la facultad de ser primer respondiente en ese momento. Dice que los disparos se produjeron en la Discoteca por un error de PALECHOR, tal vez actuó de forma equivocada y violenta por la discusión que había tenido con la señora NHORA. Señala que ella no participó del homicidio de su compañero CARLOS ANDRES, y considera que es una falta de respeto contra sus derechos y el derecho que ella tiene a un debido proceso y señala que a ella no la han investigado por los hechos que se señala en la demanda de haber participado en la muerte de su compañero y destaca que tiene derecho a la presunción de inocencia. Refiere que hasta la fecha ella no ha sido vinculada a ningún proceso ni penal ni disciplinario, se le preguntó si ella había manipulado algún elemento material de prueba, dice que ella se fue en la camioneta en la cual la recogieron, ante todo dice que antes de ser policía también es un ser humano que siente miedo y tuvo miedo de que atentaran con su vida. Dice que no dio ninguna característica ni nombre del señor JHEFFERSON CASTILLO, pues su relato fue general sobre la ocurrencia de los hechos, explica que conoció a esta persona en un audiencia penal que se llevó a cabo en el Municipio de Santander de Quilichao, a ella se le preguntó si reconocía a esta persona como la que había participado de los hechos

en esa audiencia y refiere que ella manifestó que no lo podía identificar. Explica que Palechor si cometió unos errores de dar unos disparos a las afueras de la discoteca y por esos hechos él fue investigado y ya no trabaja en la Policía pero él no fue el que le hizo daño a DIAZ, se trata de algo sin fundamento. Dijo que en todo el proceso fue testigo la señora NHORA y desde el momento en que se iniciaron las investigaciones ella manifestó que conocía a la persona que iba manejando la motocicleta, ella siempre había sido de ese municipio de Santander de Quilichao y manifestó que era un amigo lejano y con sus declaraciones pudieron establecer quién era la persona que iba manejando. Dice que ella conoció del proceso disciplinario y por tanto se dio cuenta que hubo unos testigos que trabajaban en el Establecimiento Público DON QUIJOTE, ellos declararon ese hecho que cometió el Patrullero PALECHOR fuera del establecimiento público, aduce que siempre asistió a todas las citaciones que se le hizo en el proceso penal, solamente no pudo asistir cuando se encontraba en curso de ascenso, también asistió a las citaciones que se le hizo en el proceso disciplinario contra PALECHOR. Dice que no hubo un requerimiento para ser conducida para rendir testimonio y que sólo se acuerda de la excusa que presentó el año anterior con ocasión de este proceso, expresa que no posee ni sanciones ni procesos disciplinarios en su contra, tampoco por falso testimonio según la compulsa de copias ordenada en el proceso penal. Dice que tal vez PALECHOR no dio toda la información por miedo a las sanciones disciplinarias que las conductas anteriores de los disparos podía generarle y que son más congruentes las versiones dadas por la señora NHORA y la ahora declarante y admite la testigo que sí pudo presentarse contradicción entre lo que dijo PALECHOR lo que dijeron otras personas que estuvieron en los hechos, no sabe si PALECHOR aceptó que hizo los disparos fuera de la Discoteca EL QUIJOTE. Señala que aporta copia del fallo de segunda instancia que sancionó a PALECHOR, dijo que las pidió en la Oficina de Control Interno y que las consiguió porque ella en un comienzo quería olvidarse de todo lo que había pasado, pero luego empezó a recordar y quería saber que había pasado con el proceso disciplinario de PALECHOR y como ella había estado en esos hechos quería saber si la podría afectar disciplinariamente, dice que recibió las copias el mismo día que rindió el testimonio, se le pregunta a qué distancia estaba de la persona que hizo los disparos responde que a una distancia aproximada de cinco, dice que le dispararon a los dos, el agente PALECHOR tampoco resultó lesionado. Se le pregunta si ha sido cohesionada para rendir en algún sentido la presente declaración, manifiesta que no lo ha sido.

EL CASO CONCRETO

El análisis probatorio que viene de realizarse permite al despacho

establecer que la FISCALIA 03 ESPECIALIZADA DE SANTANDER DE QUILICHAO, efectivamente solicitó orden de captura y posterior medida de aseguramiento de detención en centro de reclusión para el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, teniendo como principal argumento el señalamiento directo que de él se hiciera por parte de la señora NHORA YOLENI VALENCIA quien se desplazaba en una motocicleta conducida por la víctima de homicidio, Patrullero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ. Con el propósito de establecer la plena identificación e individualización de la persona inculpada por la testigo, se realizó un retrato hablado, álbum fotográfico y posterior reconocimiento en fila de personas, diligencias en las cuales la señora NHORA YOLENI VALENCIA, reconoció a quien señalaba como conductor de la motocicleta en la cual se movilizaba la persona que lesionó la humanidad del Patrullero DIAZ ENRIQUEZ, con arma de fuego. Luego analizadas las razones y las pruebas que se requerían para proferir tanto la orden de captura como la medida de aseguramiento, este Despacho considera que éstas se atemperan a la legalidad puesto que existía un relato creíble, rendido bajo juramento y corroborado en varias oportunidades por la testigo presencial de los hechos por tanto recaía un señalamiento e individualización específica y clara en contra del ahora demandante JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA.

Se encuentra entonces que la FISCALÍA, si realizó labores investigativas con el fin de establecer si la señora NHORA YOLENI VALENCIA, estaba realmente segura del señalamiento realizado, pues la testigo en dos versiones rendidas hizo el señalamiento y dijo estar segura y reconocer plenamente al atacante y así lo hizo en la fila de reconocimiento de personas, así que no se evidencia que la FISCALIA y el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS hayan obrado con negligencia en adelantar labores investigativas y probatorias para sustentar la decisión de librar orden de captura y posterior medida de aseguramiento, puesto que ciertamente se recaudaron y ratificaron actividades que señalaban al señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA como coautor de los delitos de homicidio y porte de armas de fuego.

Ahora, claramente se desprende que las dos restantes personas que estuvieron presentes cuando se produjo el homicidio del PT DIAZ ENRIQUEZ, son los Patrulleros DAVID PALECHOR CAPERA y YULI VIVIANA ZAPATA, quienes manifestaron no estar en condiciones de reconocer a los atacantes del día 04 de diciembre de 2010. Por tanto es claro que la única testigo que realizó tal señalamiento fue la señora NHORA YOLENI VALENCIA, en contra de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA.

La condición de absolución del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA

se produjo ante la inasistencia de la señora NHORA YOLENI VALENICA, a la audiencia de JUICIO ORAL, quien según labores de indagación por parte de personal del CTI, desapareció de SANTANDER DE QUILICHAO y no pudo ser ubicada para la fecha en la cual había sido citada a rendir testimonio en audiencia de juicio oral. Consta que la testigo había manifestado ser objeto de amenazas, hecho que puso de presente a la FISCAL que encargado del asunto, quien le informó que por su conducto podía solicitar la protección como testigo siempre que estuviera dispuesta a rendir su testimonio dentro de la audiencia de juicio oral. No se sabe con certeza la gravedad de las amenazas o si estas eran ciertas o no, ni tampoco de quienes las propiciaban, aunque en su escrito la señora NHORA YOLENI VALENICA, mencionó que los policiales DAVID PALECHOR CAPERA y YULI VIVIANA ZAPATA, le habían mencionado que debía asistir a las diligencias porque de no hacerlo podría estar incurriendo en un delito, sobre este punto se destaca que no se conoce por esta instancia las condiciones en que se desarrollaron las comunicaciones pero la advertencia de su deber de comparecer estrictamente no puede tomarse como una amenaza puesto que una vez hecho el señalamiento bajo la gravedad de juramento en contra del señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, ciertamente generaba unas responsabilidades a la testigo y ponerle de presente esta situación no constituye en manera alguna cohesión indebida sobre la testigo.

Lo cierto es que la única persona que había realizado en señalamiento en contra del señor JHEFFERSON CASTILLO VALENICA, desapareció y no compareció a la audiencia de JUICIO ORAL, sin que estableciera a ciencia cierta sobre las amenazas que la testigo refirió ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y ante la inexistencia de otra prueba directa que incriminara al señor CASTILLO VALENICA, tanto el ente acusador como el juez de conocimiento se vieron obligados a proferir una sentencia absolutoria, por tal motivo no encuentra esta jurisdicción actividad irregular o constitutiva de falla en el servicio de administración de justicia, en cuanto que las decisiones fueron siempre emitidas con fundamento en las pruebas que en cada etapa se requerían para decidir sobre la situación jurídico penal del señor CASTILLO VALENICA.

Ahora, no pasa por alto el Despacho que con fundamento en la declaración rendida por el FISCAL DE URI, el juez de conocimiento destacó que se habían presentado irregularidades en el manejo de los elementos materiales de prueba, por parte de la POLICIA NACIONAL y que los patrulleros que presenciaron el homicidio del PT DIAZ ENRIQUEZ, habían incurrido en contradicciones que habían suscitado sospecha tanto en el FISCAL DE LA URI, la cual trasladó al juez de conocimiento, porque igualmente se señaló que por algún motivo PALECHOR CAPERA,

había sido conducido por personal de la Policía a la URI y que se tenía el rumor de que el Patrullero fallecido había sido ultimado por un compañero de la institución. Igualmente se dijo en la sentencia penal que el FISCAL URI, había manejado como teoría que el señor PALECHOR CAPERA, habría podido atacar a su compañero por motivos de celos, hipótesis que sustentaba en el episodio sostenido a las afueras de la DISCOTECA DON QUIJOTE, antes de que se presentara el fallecimiento del señor PT DIAZ ENRIQUEZ. Por este mismo motivo, el JUEZ DE CONOCIMIENTO, dispuso de la compulsa de copias para que se investigara el delito de falso testimonio y de ocultamiento o manipulación de elementos materiales de prueba, en cabeza de los Patrulleros DAVID PALECHOR CAPERA y YULI VIVIANA ZAPATA.

Sobre las anteriores consideraciones esta instancia debe manifestar en primer lugar que ciertamente asiste a los señores DAVID PALECHOR CAPERA y YULI VIVIANA ZAPATA, el respeto por sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia, por tal motivo y dado que los mismos no han sido investigados ni juzgados por la muerte del PT DIAZ ENRIQUEZ, las afirmaciones contenidas en la audiencia de juicio oral no pueden constituir un señalamiento directo en su contra y por tanto este despacho no puede fundamentar la presunta falla que endilga el apoderado judicial demandante en cabeza de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con fundamento en el argumento legal y probatoriamente no probado que expuso el FISCAL URI y que llevo a grado de duda al JUEZ DE CONOCIMIENTO del homicidio del citado miembro de la institución policial. Además tampoco se aportó al despacho el proceso penal o investigación seguida en contra de los patrulleros cuestionados sobre su responsabilidad por el delito de falso testimonio y/o de alteración u ocultamiento de elementos materiales probatorios, por tal motivo el despacho carece de argumentos sólidos para endilgar responsabilidad por estos hechos a los policiales referidos y por ende a la institución policial como tal.

Se destaca que el proceso disciplinario cuya copia se aportó al presente medio de control, resolvió la responsabilidad penal del señor DAVID PALECHOR CAPERA, por haber llegado en estado de embriaguez y con retardo el día 04 de diciembre de 2010 y haber eludido su deber de permanecer en la Estación de Policía como le correspondía ya que debía prestar el segundo turno de vigilancia. Por tanto no se tiene conocimiento sobre la existencia y resultado de otra investigación de carácter penal o disciplinaria en contra del mismo PALECHOR CAPERA y la señora YULI VIVIANA ZAPATA SALAZAR .

De otra parte es preciso aclarar que si bien los señores entonces Patrulleros de la Policía PALECHOR CAPERA y ZAPATA SALAZAR, se encontraban en el lugar de los hechos del homicidio de su compañero CARLOS ANDRES DIAZ ENRIQUEZ, tales policiales no eran los encargados de actuar como primer respondiente debido a que ellos se encontraban involucrados en los hechos materia de investigación por tanto en ese momento no tenían facultad para actuar como miembros de la institución a la cual pertenecían.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra que quienes actuaron como primer respondiente en el caso del homicidio del señor Patrullero DIAZ ENRIQUEZ, si cometieron irregularidades en el manejo de la escena, en la preservación del lugar de los hechos y en el manejo de los elementos materiales de prueba y a tal situación se arriba luego de que al proceso se aportara la respuesta emitida por el Comandante de Estación respecto del destino dado a las motocicletas en las cuales se movilizaban los Patrulleros PALECHOR CAPERA y el occiso DIAZ ENRIQUEZ, las cuales fueron indebidamente retiradas y movidas del lugar de los hechos, por tal motivo la inspección al lugar de los hechos no mostró el lugar donde presuntamente impactó la motocicleta del PT DIAZ ENRIQUEZ ni el lugar en la cual quedó la que conducía su compañero PALECHOR CAPERA, situación que por ejemplo hubiese podido aclarar algunas inconsistencias que se detectaron en las declaraciones de los patrulleros sobre la ubicación en la que se encontraban cuando ocurrió la muerte de su compañero, puesto que la PT ZAPATA SALAZAR y la testigo NHORA YOLENI VALENCIA, afirmaron que la motocicleta en la que iban el PT PALECHOR y ZAPATA SAÑAZAR, estaba metros detrás de la conducida por el hoy occiso, mientras que PALECHOR CAPERA afirmó que iba casi paralelo a dicha motocicleta motocicleta.

De otra forma se evidencia que según las declaraciones de NHORA YOLENI VALENCIA y YULI VIVIANA ZAPATA SALAZAR, el señor PALECHOR CAPERA, portaba un arma de fuego, tipo revólver, cuando los hechos ocurrieron, no obstante dicha arma no fue puesta a disposición de las autoridades judiciales, como debía realizarse, puesto que al tratarse de la investigación de homicidio ocurrido con arma de fuego, se precisa de la respectiva retención y análisis de todas las armas que se encuentren en el lugar de los hechos. Igualmente en el proceso disciplinario se indagó si los policiales que atendieron los hechos realizaron algún tipo de requisa, evidenciándose que no hay informe de que esto haya ocurrido (vero folio 46 del cuaderno de pruebas), además verificado el informe rendido por los policiales no se anotó la presencia de armas de fuego en poder de las presuntas víctimas, ni requisa, ni inmovilización de vehículos ni de armas

de fuego. Además según los informes del mismo Comandante de Estación se tiene que las motocicletas fueron retiradas del lugar y posteriormente entregadas al padre del occiso y al PT PALECHOR CAPERA.

Adicionalmente del análisis del proceso disciplinario seguido en contra del señora PALECHOR CAPERA, el ente disciplinario puso de relieve que revisado el libro de armamento se pudo constatar que el Patrullero había recibido arma de dotación oficial consistente en pistola 8142 el día 28 de noviembre de 2010 a las 7:00 horas y no figura anotación de entrega de dicho elemento al termino del segundo turno del mismo 28/11/2010 como tampoco se encontró anotación al respecto en la minuta de guardia respectiva, por estos hechos se ordenó compulsar copia (ver folio 97 del cuaderno de pruebas), sin embargo existe certificación del COMANDANTE DE ESTACIÓN, en la cual señaló que para el día de los hechos los tres patrulleros DIAZ ENRIQUEZ, PALECHOR CAPERA y ZAPATA SALAZAR, habían hecho entrega de su armamento de dotación (folio 46 cuaderno de pruebas). Igualmente dentro del respectivo proceso disciplinario se constató que el señor PALECHOR CAPERA, contaba con autorización para el porte de arma de fuego como persona natural y en el sistema aparece registrado arma de fuego tipo revólver, marca LLAMA, calibre 38L, número de serie IM 5186AA, número de permiso 1442673 fecha de vencimiento 26-09-2012. Por tanto, si al momento de los hechos, el citado policial portaba dicha arma, debió haber sido puesta a disposición de las autoridades judiciales habida cuenta que se trataba de la investigación de un homicidio ocurrido con arma de fuego incluso para que se corroborara como lo dicho por los testigos, de que no habían realizado disparos en el momento en que fueron atacados, posiblemente debido a que la munición se había gastado y para que se determinara si dicha arma se encontraba de alguna forma vinculada con los hechos de muerte del PATRULLERO DIAZ ENRIQUEZ. Al ser requerido para que se pusiera a disposición el arma de propiedad del señor PT PALECHOR CAPERA, el Comandante de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, informó que dicho elemento nunca reposó en custodia de dicha instalación y que se encuentra en poder de su dueño quien había sido trasladado a la ciudad de Popayán (ver folio 574 cdno de pbas) por tal motivo se constata que dicha arma nunca le fue incautada ni puesta a disposición de autoridad competente de investigar el homicidio del PT DIAZ ENRIQUEZ, a pesar de encontrarse en poder de una de las personas presentes en el momento de ocurrencia de los hechos.

De otra parte es dable destacar que no se tiene conocimiento sobre los resultados de la compulsas de copias por falta de entrega en el tiempo debido del arma de dotación oficial tipo pistola entregada al PT PALECHOR CAPERA.

De conformidad con los análisis que anteceden se concluye que la actuación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL no fue adecuada en cuanto al manejo de la escena de los hechos, la conservación de la misma y de elementos probatorios importantes para constatar los hechos de los testigos presenciales de los mismos, por tal motivo dichas irregularidades se constituyeron en un impedimento para que la administración de justicia realizara una investigación integral, completa y para que se contara con mayores elementos de convicción para la adopción de medidas restrictivas de la libertad, adicionalmente dichas irregularidades fomentaron duras tanto en el ente investigador que luego fueron trasladados al juez de conocimiento, quienes generaron suspicacia respecto de los motivos que habrían podido llevar a que se llevara de forma tan inapropiada el lugar de los hechos y los elementos materiales de prueba.

Por las razones expuestas se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, procediéndose a endilgar responsabilidad administrativa en cabeza de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

LIQUIDACIÓN DEL PERJUCIO

Perjuicios Morales:

A título de perjuicio moral se reclama la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, MARIANA CASTILLO RODRIGUEZ, JHEFFERSON ANDRES CASTILLO FERNANDEZ, SARA SOFIA CASTILLO FERNANDEZ, LINA LORENA FERNANDEZ MESA, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales para RAMIRO CASTILLO BALANTA, MARIA AQUILINA MOSQUERA, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales para ALEXIS CASTILLO MOQUERA y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ZOILA LUCEDY MESA.

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Bajo el anterior parámetro, para el caso que nos ocupa al considerar que la privación injusta de la libertad del señor JHEFERSON CASTILLO MOSQUERA se produjo desde el 29 de diciembre de 2010 hasta el día 15 de junio de 2011, para un total de 5 meses y 18 días.

Conforme la tabla de tasación del perjuicio moral establecida por el Consejo de Estado para los casos de privación injusta se tomará el rango superior a tres e inferior a 6, el cual indica que debe reconocerse como indemnización de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, de acuerdo al parentesco de los demandantes:

JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, en calidad de víctima directa, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

LINA LORENA FERNANDEZ MESA, en calidad de compañera permanente para la fecha de los hechos, según prueba testimonial recaudada en el proceso la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

Para SARA SOFIA CASTILLO FERNANDEZ (Hija según registro civil folio 9) la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

Para MARIANA CASTILLO RODRIGUEZ (Hija según registro civil folio 10) la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

Para JHEFFERSON ANDRES CASTILLO FERNANDEZ (Hijo según registro civil folio 11) la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

No se allegó el registro civil de nacimiento de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, por tanto no es posible establecer por este medio el parentesco con RAMIRO CASTILLO BALANTA, MARIA AQUILINA MOSQUERA MOSQUERA y ALEXIS CASTILLO MOSQUERA, no obstante en declaración rendida por DIANA MARIA GARCIA MORALES, se señala que el señor RAMIRO y MARIA AQUILINA son los padres de JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA y que su hermano es ALEXIS CASTILLO MOSQUERA, por tal motivo para sus padres se reconoce la suma de 50 SMLMV para cada uno de ellos y para su hermano la suma de VEINTICINCO (25) SMLMV.

Respecto de su suegra, la señora ZOILA LUCEDY MESA, los testigos señalaron que ella vivía junto con JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA y LINA LORENA FERNANDEZ MESA y que fue la persona que asumió los gastos de manutención de la familia mientras el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, se encontraba privado de la libertad, por tanto se desprende que ella si resultó afectada con la privación del esposo de su hija dado que vivían en la misma casa y era miembro de ese mismo grupo familiar al punto de asumir la responsabilidad de la familia durante la ausencia de CASTILLO MOSQUERA, en virtud de la privación de su libertad. Así se reconocerá como pariente por afinidad la suma de 12.5, SMLMV.

Daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones.

En la sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en punto del reconocimiento de indemnización por los perjuicios a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y señaló que procederá el reconocimiento de este perjuicio siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral; también se dijo que se privilegiaría la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos y precisó, además, que en casos excepcionales se reconocerá una indemnización pecuniaria de hasta 100 S.M.L.M.V exclusivamente para la víctima, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles.

Así las cosas, se tiene que la parte actora solicita la indemnización por *“perjuicio a la vida de relación”* según terminología utilizada anteriormente y que encuadra en lo que hoy la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos.

Al respecto el Despacho tiene por decir que no se acreditó perturbación adicional a la afectación moral cuya indemnización se ha reconocido, por tal motivo no hay lugar al reconocimiento de otro perjuicio inmaterial.

a) PERJUICIOS MATERIALES

Para efecto del estudio del reconocimiento de esta indemnización el Despacho acogerá las siguientes sub reglas determinadas en reciente sentencia de unificación⁴⁰:

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁴¹).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que**, de no haberse producido la privación de la libertad, **hubiera percibido la**

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia e dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación:73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros **Referencia:** Acción de reparación directa

⁴¹ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.**

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁴², las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁴³, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "*... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia*".

⁴² "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta".

⁴³ Ver la cita 60 de la página 31.

Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁴⁴, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁴⁵.

Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

Aplicación del caso concreto:

La parte demandante solicitó el pago de los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A título de daño emergente: La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de honorarios profesionales de abogado.

A título de lucro cesante: La suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) por concepto de lo dejado de percibir por actividad productiva durante el término de reclusión y 8.75 meses más.

En el presente caso, con las pruebas testimoniales aportadas se tiene establecido que el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, para la fecha de los hechos era agricultor y vendedor de piña. Según los deponentes, ejercía esta actividad en un terreno que él alquilaba. De lo narrado por

⁴⁴ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁴⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

los testigos, se desprende que la actividad se desarrollaba de forma independiente esto es que no está acreditada la existencia de un contrato de trabajo ni relación subordinada del actor, en tal virtud no es posible acceder al reconocimiento de un 25% por concepto de prestaciones sociales, adicionalmente este porcentaje no se solicitó en la demanda. De otra parte no se accederá al reconocimiento de 8.75 meses adicionales, en primer lugar porque el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, no tenía una relación de carácter laboral que hubiese perdido por causa de la privación de su libertad pues desarrollaba su actividad de agricultor de forma independiente.

Adicionalmente no se demostró que el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, una vez recuperó su libertad no pudiese prodigarse su subsistencia como agricultor toda vez que la formulación de la pretensión se basa fundamentalmente en la presunción que anteriormente aplicaba el Consejo de Estado, posición que como se advirtió fue recogida en reciente sentencia de unificación. En consecuencia no se accederá al reconocimiento de suma adicional por tiempo después al cual se recobró la libertad, pues se itera no hay prueba de los recursos frustrados ni del periodo de los mismos.

Respecto del monto que deberá tenerse en consideración se observa que los deponentes no determinaron la suma mensual percibida con la actividad productiva.

Por tanto y habida cuenta de la clase de actividad desempeñada por el actor, lo cual hace difícil establecer una suma fija, se acudirá para efectos de liquidación al valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses de privación de la libertad

Salario Básico año	877803
Prestaciones Sociales	
25%	0
TOTAL	877803

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta
Actualizada = 877803
n: Número de meses de privación de la libertad

Fecha salida 15/06/2011
Fecha de ingreso 29/12/2010
166 días
5.53 meses
meses adicionales
Total 5.53 meses

$$S = 877803 (1+0,004867)^{5.53-1} = 4,911,068.43$$

0.004867

Por tanto se reconocerá al señor **JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** (\$4,911,068.43) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Daño Emergente. No se arrimó prueba sobre el efectivo pago de honorarios de abogado por tal motivo se desestima el reconocimiento de este perjuicio.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante se evidencia que las pretensiones se reconocieron de forma parcial por tanto no se condena en costas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese probada las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL , administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar por partes iguales, cincuenta por ciento para cada entidad, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de PERJUCIO MORAL:

Para JHEFFERSON CASTILLO MOSQUERA CC Nro 10.741.817 en calidad de víctima directa, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

Para LINA LORENA FERNANDEZ MESA CC Nro.34.617.187 , en calidad de compañera permanente para la fecha de los hechos, según prueba testimonial recaudada en el proceso la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

Para SARA SOFIA CASTILLO FERNANDEZ (Hija según registro civil folio 9) la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

Para MARIANA CASTILLO RODRIGUEZ (Hija según registro civil folio 10) la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

Para JHEFFERSON ANDRES CASTILLO FERNANDEZ (Hijo según registro civil folio 11) la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

RAMIRO CASTILLO BALANTA CC Nro. 10.479.663, MARIA AQUILINA MOSQUERA MOSQUERA CC Nro. 25.654.765 en calidad de padres se reconoce la suma de 50 SMLMV para cada uno de ellos.

ALEXIS CASTILLO MOSQUERA CC Nro 10.496.066, en calidad de hermano la suma de VEINTICINCO (25) SMLMV.

ZOILA LUCEDY MESA C.C. Nro. 34.595.428, en calidad de suegra, la suma de 12.5, SMLMV

Por concepto de perjuicio material, en la modalidad de LUCRO CESANTE a favor del señor JHEFERSON CASTILLO MOSQUERA, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** (\$4,911,068.43)

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Sin costas por haberse accedido parcialmente a las pretensiones.

SEXTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 a las partes a los siguientes correos electrónicos:

Parte actora: eduardotiradoamado@gmail.com

Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:
decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

Fiscalía General de la Nación:
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co

Nación Rama Judicial: Rama Judicial:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agencia de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca3e862cbc8678d12190c7f2711d6a5b6a42a72f8f70d7c8ffd3eb1cf34c117

Documento generado en 11/11/2020 03:38:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>